



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 571
RADICADO	050013110012-2020-00303-00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

La señora **LUZ ESTRELLA USMA ZAPATA** a través de apoderada judicial y actuando en interés del niño **EMMANUEL MONTOYA MEJIA** ha promovido acción de Privación de la Patria Potestad en contra del señor **OSCAR ARLEY MONTOYA RESTREPO**, donde se encontraron las siguientes anomalías que se hace necesario corregir así:

1. Excluirá de la pretensión 2ª en lo concerniente a que se otorgue exclusivamente la patria potestad a la solicitante ya que esa es una figura exclusiva de los padres y por tanto hará las solicitudes pertinentes para proveer de guardadora al niño de conformidad a la Ley 1306 de 2009, fundamentando los hechos y la pretensiones correspondientes indicando quien se postula para tal cargo y porqué.

2.- Se deberá indicar el domicilio y la dirección del niño **EMMANUEL MONTOYA MEJIA**.

3.- Adecuará en el encabezado de la demanda y en el acápite de procedimiento y competencia

4.- Atendiendo al requisito anterior presentará un nuevo poder donde se especifique de manera concreta el tipo de proceso y se le discriminen las facultades que la poderdante le otorga la abogada

5.- De conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, se servirá informar el correo electrónico del demandado explicando la forma como lo obtuvo aportando las evidencias correspondientes y en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo

6. Deberá indicar los nombres de los parientes paternos que deban ser oídos, precisando las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de cada uno de ellos o si se desconoce su domicilio, para proceder a emplazarlos (Artículo 395 del Código General del Proceso), ello atendiendo a que sólo manifiesta que sólo conoce al papá, a un tío y a la abuela, pero hace mucho tiempo no tienen contacto con ellos, esto porque nunca están en contacto con el menor.

7. Indicará de los testigos el canal digital donde pueden ser notificados o escuchados, en razón a que enlista testigos sin dirección ni correo electrónico.

8. Aportará el teléfono de contacto correspondiente a la demandante.

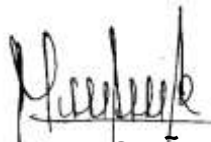
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, hay lugar a la inadmisión de la demanda en los casos en que la acción presente algún tipo de defecto. En consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida en interés del niño **EMMANUEL MONTOYA MEJIA** a solicitud de la señora **LUZ ESTRELLA USMA ZAPATA** en su calidad de abuela materna en contra del padre el señor **OSCAR ARLEY MONTOYA RESTREPO**. ---

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada. ---

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __100__ fijados hoy __20__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d0b170d9bbbed150b082d3aa0db0f58941360c3a0b8bcf699c79f69bb224dc2

Documento generado en 19/10/2020 06:44:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>